

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1378

Panamá, 23 de noviembre de 2017

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

La Licenciada Ileana Margot Villalobos, quien actúa en representación de **Alex Iván Cedeño Villarreal**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el **Decreto de Personal 418 de 20 de diciembre de 2016**, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del demandante sostiene que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 48, 49, 103, 117 y 123 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, los que señalan, entre otras cosas, los criterios en los que se basa la carrera policial; los servidores públicos de carrera policial; las causas de destitución del personal policivo de carrera; el derecho a la estabilidad; y el derecho a la garantía del debido proceso durante el curso del procedimiento disciplinario (Cfr. fojas 9 a 15 del expediente judicial);

B. Los artículos 34, 35, 37, 52 (numeral 4), 93, 139, 155, 201 (numeral 90) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los cuales, en su orden, señalan, respectivamente, los principios que comprenden al procedimiento administrativo general; su aplicación a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal; de las causales de nulidad absoluta en los actos administrativos, en particular cuando se dictan con omisión de trámites fundamentales, del establecimiento del periodo de práctica de pruebas; y la necesidad de motivar los actos administrativos que afecten derechos subjetivos (Cfr. fojas 15 a 28 del expediente judicial).

C. El artículo 8 de la ley 15 de 1977, que adopta en Panamá la Convención Americana de Derechos Humanos, sobre las garantías judiciales a las que tiene derecho toda persona (Cfr. fojas 28 y 29 del expediente judicial).

D. El artículo 14 de la Ley 14 de 1976, por medio de la cual Panamá adopta el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, el cual, de manera general establece que todas las personas son iguales ante los Tribunales y Corte de Justicia y los derechos de las mismas (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

E. Los artículos 63, 74, 77, 95, 97 y 98 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, adoptado por medio del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, modificado por el Decreto Ejecutivo 294 de 19 de diciembre de 1997, relativos al inicio de las investigaciones, a las funciones de la Juntas Disciplinarias, al (Cfr. fojas 31 a 41 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con la información que consta en autos, el acto acusado en la presente causa lo constituye el Decreto de Personal 418 de 20 de diciembre de 2016, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, mediante el cual se destituyó a **Alex Iván Cedeño Villarreal** del cargo de Mayor que ocupaba en la Policía Nacional (Cfr. foja 48 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, el accionante interpuso un recurso de reconsideración que fue decidido a través del Resuelto 390-R-390 de 27 de junio de 2017, expedido por el Ministro de Seguridad Pública, el cual le fue notificado al interesado el 18 de julio de 2017, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 49-50 del expediente judicial).

El 14 de septiembre de 2017, **Alex Iván Cedeño Villarreal**, actuando por medio de apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en el que solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal acusado y su acto confirmatorio; que se ordene su reintegro al cargo que ejercía en la Policía Nacional, por ende, el pago de los salarios que haya dejado de percibir; y que sea promovido al rango inmediato superior que le correspondía de acuerdo con la ley vigente al momento de su destitución (Cfr. foja 3-4 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial alega que la desvinculación de **Alex Iván Cedeño Villarreal**, es ilegal debido a que su representado debió ser objeto de un procedimiento disciplinario acorde a las disposiciones que garanticen el debido proceso; que no se le comunicó de manera formal y por escrito de manera que éste pudiera hacer uso de su derecho a presentar pruebas, a la defensa, a la imparcialidad y a ser juzgado conforme a las reglas preestablecidas para estos procesos

A juicio del actor, acto acusado de ilegal y su acto confirmatorio no se encuentran debidamente motivados, ya que no contienen las razones o fundamentos que justifican por qué la

Administración adoptó la decisión de destituir al demandante siendo éste de carrera policial por lo que gozaba de estabilidad en el cargo Cfr. fojas 9 a 28 del expediente judicial).

En adición a lo anterior, añade que dicha investigación no comprende suficientes elementos probatorios que acrediten la vinculación de su representado con los cargos endilgados, por lo que, considera que no era aplicable una sanción de máxima gravedad como lo es la destitución del cargo que ejercía; pues, para denigrar la buena imagen de la institución se requieren de conductas idóneas y no simples afirmaciones de aparentes comportamientos que rayan con la dignidad de la Policía Nacional (Cfr. fojas 31 a 40 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad expuestos por el demandante en relación con las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición del decreto de personal objeto de controversia, según pasamos a explicar de manera conjunta.

Del contenido de las constancias procesales, se observa el **Cuadro de Acusación Individual de fecha 3 de noviembre de 2016**, en contra del Mayor Placa 10092 **Alex Cedeño**, en ese momento, de servicio en la Dirección Nacional de Inteligencia Policial, por "incurrir presuntamente en faltas al Decreto Ejecutivo 204 del 3 de septiembre de 1997, en su Artículo 133, Numeral 1, '**Denigrar la buena imagen de la institución**'..." (Cfr. foja 61 del expediente judicial).

De tales constancias, se tiene que en el **Acta de Celebración de la Junta Disciplinaria Superior de fecha 3 de noviembre de 2016**, consta que se dio inicio a la audiencia correspondiente, con el fin de atender el caso del Mayor 10092 **Alex Iván Cedeño Villarreal**, en ese momento, de servicio en la Dirección Nacional de Inteligencia Policial, quien fue citado oportunamente, por razón de un cuadro de acusación individual en su contra por una presunta falta al Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional (Cfr. foja 51 del expediente judicial).

Según se señala en dicha acta, el Presidente de la Junta Disciplinaria Superior le preguntó a la unidad, el Mayor 10092 **Alex Iván Cedeño Villarreal**, si tenía algún obstáculo o acción de personal que le impidiera contestar el cuadro de acusación individual, y el interrogado contestó que no; sin embargo, su respuesta fue afirmativa cuando señaló que sí conocía el motivo de la citación. Vale acotar que el interesado manifestó que no utilizaría los servicios de la defensa técnica y que el

mismo asumirá su propia defensa, toda vez que su abogado personal no está presente. También consta que, seguidamente, se le dio la oportunidad para que leyese el expediente 614-16, **el cual pudo examinar por el tiempo que él mismo estimó oportuno**, al igual que se le leyeron los cargos en su contra, que consistían en haber incurrido, presuntamente, en la falta descrita en el artículo 133, numeral 1, del Reglamento Disciplinario, que dice: **“Denigrar la buena imagen de la institución”** (Cfr. foja 51 del expediente judicial).

En ese documento, se hace referencia al motivo de la investigación y a las piezas procesales de la misma, entre éstas, al **Informe de Investigación Disciplinaria de 25 de octubre de 2016, emitido por la Dirección de Responsabilidad Profesional**, que inició dicha investigación de manera oficiosa el **25 de octubre de 2016**, luego que esa Dirección tuviera conocimiento mediante llamada telefónica por parte del director de Responsabilidad Profesional, en la cual se hace de conocimiento sobre supuestas irregularidades cometidas por parte de unidades de la Policía Nacional (Cfr. foja 51 y 52 del expediente judicial).

Por razón de lo anterior, al Mayor 10092 **Alex Iván Cedeño Villarreal** se le confeccionó un cuadro de acusación individual fundamentado en el **artículo 133, numeral 1, del Reglamento Disciplinario, que dice: “Denigrar la buena imagen de la institución”**. En el acta en mención, se dejó constancia que el Presidente de la Junta Disciplinaria Superior dio lectura en voz alta del expediente en presencia de los presentes (Cfr. foja 52 del expediente judicial).

De acuerdo con los documentos en autos, se constata lo que a seguidas se copia: “Acto seguido es turno para la unidad (Mayor 10092 **Alex Iván Cedeño Villarreal**) exponer sus descargos en forma oral, así como también y con la asistencia de su abogado defensor, solicitar o presentar los medios de prueba que tenga a bien considerar para sustentar su defensa. El personal de secretaría realizará la transcripción de los descargos, para que quede constancia escrita de los mismos.” (Cfr. foja 52 del expediente judicial).

En sus descargos, la unidad, el Mayor 10092 **Alex Iván Cedeño Villarreal**, dijo: “Lastimosamente no estoy, ante personas ante quien yo pueda confiar la vida de mis familiares y por los trabajos de inteligencia para la Policía Nacional y los Estados Unidos de Norte América, ni en

cuanto a la corrupción se están dando, es que está ocurriendo esto.”; “... Tengo conocimiento que estoy privado de libertad por orden del alto mando, teniendo videos de la autorización de la Fiscalía, los cuales eran de conocimiento del Comisionado Huerta y la CIA, a la que le brindaba información, de todas las novedades que se dan. En esta Junta hago constar, que existe un Habeas Corpus, presentado porque no existe orden de detención en mi contra ya que no hay pruebas para ordenar mi detención. Yo no he sido sancionado nunca por una Junta Disciplinaria de la Policía Nacional. Más bien he sido condecorado por mi servicio, por trabajar encubierto en la FARC, en los últimos años he estado afiliado a la CIA, las cuales me hacen pasar pruebas de polígrafos y he trabajado para el servicio secreto israelí (Cfr. foja 52 del expediente judicial).

Según se menciona en autos, a fin de profundizar en esa investigación, los miembros de la Junta Disciplinaria Superior le formularon preguntas al investigado (Cfr. foja 53 del expediente judicial).

En el acta, también se menciona que luego de evaluado el expediente, escuchados los descargos de la unidad acusada, se pudo determinar lo siguiente: “...Esta Junta Disciplinaria Superior, luego de haber examinado las pruebas documentales y luego de haber escuchado los argumentos de la defensa y los descargos de la unidad acusada, debemos señalar que queda plenamente acreditado en el informe de investigación disciplinaria, emitido por la Dirección de Responsabilidad Profesional, la falta cometida por el Mayor 10092 **Alex Iván Cedeño Villarreal**. Consta en el informe de investigación disciplinario que ‘el día 22 de septiembre de 2015, se dio una incautación de sustancias ilícitas, en la operación TRIPULANTE, por parte de unidades perteneciente a la Unidad Especial de Asuntos de Fronteras, de la Policía Nacional, la cual estaba al mando del entonces Capitán Alex Cedeño, donde dicha diligencia se realizó, sin contar con presencia de los funcionarios de la Fiscalía de Drogas, quienes tiempos después del hallazgo, son llevados hasta el lugar de los hechos.’ (Cfr. foja 46 del expediente judicial).

En igual sentido, los miembros de la Junta disciplinaria Superior también observaron lo siguiente:

“...
Con las declaraciones recibidas en la Fiscalía de Drogas, en la cual la unidad Manuel Campos, señaló que el Mayor 10092 Alex Iván Cedeño Villarreal, había manifestado que de 500 kilos, 100 kilos eran de la fuente, que se queda con ella.

Aunado a lo anterior verificamos lo declarado por la Agente Fernanda Guillen en la Fiscalía de Drogas, al aseverar que el Mayor 10092 Alex Iván Cedeño Villarreal, manifestaba que había que dejarlo ir porque ese es el pago de KIKE, refiriéndose a Alonso Murillo Longas. En esta declaración la Fiscalía le preguntó: ‘Diga el declarante a que se refiere el Alex Cedeño, cuando les indica en la formación la frase: (hay que dejarlo ir porque ese es el pago de KIKE. Contestó: Se refería a droga, él decía en formación distintas frases por ejemplo esta mercancía hay que dejarla ir o no se va agarrar porque es el pago de la fuente refiriéndose a KIKE y la mercancía era droga obviamente, esto se lo escuche decir al Mayor Alex Cedeño.’

...
Consta el expediente el informe con fecha del 03 de noviembre de 2016, confeccionado por el Teniente José Williams R. donde consta que realizó llamada telefónica al Fiscal de Droga de la Provincia de Coclé y Veraguas, el Licenciado Edwin Juárez, quien le preguntó si tenía conocimiento del operativo realizado en Puerto de Gago provincia de Coclé, indicándole que no, que lo que si podía decir es que días antes del 17 de octubre del 2016, el Fiscal Markel, le había indicado sobre una droga que posiblemente entraría por Puerto de Gago, solicitándole que estuviera pendiente.

En este sentido podemos señalar que la unidad policial fue sorprendida en una operación del GIA y que propició que se investigara más sobre las actuaciones del Mayor Cedeño, lográndose verificar que existieron más diligencias en donde se evidenció un mal procedimiento policial, discorde a las normas legales que rigen a nuestro país.

Es así que se pudo determinar que, en la operación realizada en el Embarcadero, el 22 de septiembre de 2015, el Mayor Cedeño ingresó al área y su grupo empezaron a actuar, antes de que llegara a la autoridad competente. Tal situación es verificada a través de las declaraciones rendidas por unidades de la aeronaval, quienes señalaron que el Mayor Cedeño había ingresado horas de que llegara la autoridad competente al Embarcadero. En donde según declaraciones, se afirma que a la diligencia se presentó el informante del Mayor Cedeño, quien se encontraba encapuchado, lo cual fue confirmado por el propio Mayor Cedeño en ésta audiencia, cuando indicó que la presencia del informante era necesaria para que indicara en donde se encontraba la droga. También se conoce a través de testimonios vertidos ante la Fiscalía de Drogas, que el encapuchado salió del embarcadero con un paquete, dejando dudas de que si era cierto o no los rumores de que el Mayor Cedeño, le pagaba a su informante con drogas.

De igual manera, dentro de la investigación se pudo determinar que, anteriormente el Mayor Cedeño, estuvo al mando de una diligencia en la provincia de Coclé, entre el 17 y 18 de octubre de 2016 y que la

misma no había sido comunicada a la Fiscalía Especializada en delitos Relacionados con Drogas. Ésta es la situación que se da en Puerto Gago y en donde quedó claramente evidenciado que 6 ciudadanos fueron retenidos posteriormente dejados en libertad por instrucción del Mayor Cedeño, en una operación no programada, ni autorizada por el Fiscal Edwin Juárez, Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de las provincias de Coclé y Veraguas, quien señaló que sólo recibió un chat del Mayor Cedeño en donde le informó a eso de las 2:30 a.m. del día 18 de octubre del presente año, que 'se encontraba en el área'.

Es inadmisibles que una unidad policial del rango que ostenta el Mayor Cedeño, realice una operación sin la participación del Ministerio Público, quien es la autoridad competente quien debe ordenar este tipo de diligencias y es quien debe justificar su actuación ante un Juez de Garantía.

..." (Cfr. fojas 54 a 57 del expediente judicial).

En ese contexto, la Junta Disciplinaria Superior procedió a definir en qué consiste "denigrar la imagen institucional" y, para tal efecto, señaló: "... es el momento en que por actuaciones de sus unidades policiales, se dé una situación ilegal, inmoral o contraria a cualquier principio ético y de formación policial donde la misma sea percibida u observada, tanto por terceros a la institución, como para lo interno de ésta, dando como resultado la lesión al prestigio de la misma." (Cfr. foja 58 del expediente judicial).

Cabe señalar, que el acta en mención se refiere al artículo 93 de la Ley 18 de 1997, que señala que *los miembros de la Policía Nacional que ingresen a la carrera policial, luego de su nombramiento y toma de posesión, y antes del inicio de sus funciones, prestarán juramento de acatamiento a la Constitución Política y a las leyes.* También hace referencia al artículo 2 de la Ley 18 de 1997, que establece que la Policía Nacional es una institución encargada de garantizar la paz, seguridad de la ciudadanía, el cumplimiento y la observación de la Constitución Política de la República y demás leyes; por lo que se entiende que, es deber de todos los miembros juramentados cumplir con las leyes, por lo que mal se podría obviar la situación bajo análisis, ya que no son aceptables las conductas que se observan en ese expediente. Igualmente, se invoca el artículo 8 de la Ley 18 de 1997, en el que se dispone que los miembros de la Policía Nacional son funcionarios; por tanto, deberán conducirse, en todo momento, conforme a los postulados señalados en los principios éticos de los servidores públicos: lealtad, vocación de servicio, honradez, responsabilidad, eficiencia, valor, transparencia. Les corresponde, sin excepción, ejercer sus funciones con absoluto

respeto a la Constitución Política y a la Ley. Por lo que se sostiene que toda unidad policial debe servir de ejemplo para la ciudadanía en general, al ser garantes del cumplimiento de las leyes y de la preservación y represión de los actos delictivos, dado que son los uniformados los que deben emitir una imagen correcta en el sentido moral, lo ético, disciplinario y legal en todas las actuaciones que realicen en su vida tanto institucional como privada (Cfr. fojas 57-58 del expediente judicial).

Sobre la base de todo lo indicado en los párrafos precedentes, la Junta Disciplinaria Superior, por conducto del Ministro de Seguridad y del Director General de la Policía Nacional, elevó al Presidente de la República su recomendación de destitución del Mayor 10092 **Alex Iván Cedeño Villarreal.**, al considerar que ha quedado plenamente acreditada la comisión de la falta fundamentada en el **artículo 133, numeral 1, del Reglamento Disciplinario, que dice: “Denigrar la buena imagen de la institución”,** lo que dio lugar al **Decreto de Personal 418 de 20 de diciembre de 2016, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública el cual fue confirmado por el Resuelto 390-R-390 de 27 de junio de 2017, expedido por el Ministro de Seguridad Pública, el cual le fue notificado al interesado el 18 de julio de 2017** (Cfr. fojas 48, 49-50 y 59 del expediente judicial).

Cabe agregar, que el **Decreto de Personal 418 de 20 de diciembre de 2016,** objeto de reparo, **se encuentra debidamente fundamentado,** puesto que en el mismo se explica de manera clara la causal de la destitución, a saber: el artículo 133, numeral 1, del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, que puntualiza:

“Artículo 133. Se consideran faltas gravísimas de conducta:

1. Denigrar la buena imagen de la institución.

...” (Lo destacado es nuestro). (Cfr. Página 35 de la Gaceta Oficial 23,371 de 5 de septiembre de 1997).

De lo expuesto, se concluye que la destitución de **Alex Iván Cedeño Villarreal** fue proporcional y legal; ya que **la sanción aplicada resulta cónsona con la falta cometida** y la institución demandada **cumplió con todas las fases de la investigación;** por consiguiente, **con los procedimientos establecidos para aplicar esa medida.** Igualmente, **se respetaron las garantías del debido proceso y el derecho de defensa:** el actor conocía los motivos por los que fue citado;

se le designó a un abogado para su defensa técnica; se le dio lectura a los cargos en su contra; el prenombrado de manera personal efectuó sus descargos oralmente y así lo hizo también su defensor, **tal como consta en el Acta de Celebración de la Junta Disciplinaria Superior**, por lo que, una vez que esa Junta culminó la investigación y el consiguiente procedimiento disciplinario en contra del investigado, solicitó por escrito al Director General de la Policía Nacional y al Ministro de Seguridad, que elevaran al Presidente de la República su recomendación de destitución, lo que dio lugar a la expedición del Decreto de Personal bajo análisis, el cual fue objeto de impugnación por el interesado, que fue decidido por medio del Resuelto confirmatorio, de ahí que los cargos de infracción que aduce el ex servidor público deben ser desestimados por la Sala Tercera; ya que la conducta en la que incurrió quedó debidamente acreditada (Cfr. fojas 48, 49-50 y 59 del expediente judicial).

Es importante señalar, que **el artículo 74 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional**, adoptado por medio del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, faculta a las Juntas Disciplinarias para: *"...investigar las violaciones al Reglamento Disciplinario; determinar si hubo o no tal violación, informar e imponer la sanción que corresponda según este Reglamento."* (Lo destacado es nuestro), por lo que deben desestimarse las alegaciones del actor referentes a la desviación de poder.

En un proceso similar al que se analiza, la Sala Tercera mediante la **Sentencia de 5 de abril de 2017**, expresó:

"Sin menoscabo de lo anterior, debe tenerse que este tipo de acciones irregulares empañan el esfuerzo que realiza la entidad estatal por dejar una buena percepción pública ante la sociedad panameña. Esta Sala, no puede pasar por alto este tipo de acciones que ponen en riesgo la dignidad y el respeto institucional, más cuando se evidencia que se ha incurrido en irregularidades en el manejo de dinero..."

Aunado al hecho de que, es de lugar advertir que en el actuar de la señora..., se refleja un trámite inadecuado e irregular en el manejo de dinero... Aparte que es censurable por parte de la sociedad panameña cualquier tipo de vinculación de un servidor público en actos que devienen en un escándalo social, y podrían constituirse en actos de corrupción; razón suficiente para desvincularla de la Administración Pública.

Así, la Sala estima, que es procedimiento disciplinario que se le siguió a la demandante, en base a (sic) una falta de máxima gravedad, se realizó en observancia de las garantías procesales que le asisten de la parte actora (sic), en cumplimiento del debido proceso administrativo.

En este punto, resulta ilustrativo citar al jurista colombiano Libardo Orlando Riascos Gómez, cuando se refiere al debido proceso administrativo, a saber:

'En virtud el principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

...
 Los interesados tendrán oportunidad de conocer **y de controvertir las decisiones por los medios de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico vigente** y que hayan sido proferidas por las autoridades estatales, y las personas particulares con funciones administrativas, como colofón de un procedimiento administrativo o actuación o trámite administrativo correspondiente.' (Libardo Orlando Riascos Gómez. El acto administrativo. Grupo Editorial Ibáñez, Segunda Edición, 2013. Pág. 496.).

De igual forma, es importante hacer mención al jurista panameño Doctor Jorge Fábrega, que en su obra '*Instituciones de Derecho Procesal Civil*' manifiesta que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional;
2. Derecho al juez natural;
3. Derecho a ser oído;
4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial;
5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez;
6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas; y
7. Respeto a la cosa juzgada.'

Cabe destacar que, el autor y ex Magistrado de la República de Panamá Arturo Hoyos, en su obra 'El Debido Proceso', atinadamente señala que el debido proceso busca asegurar a las partes '...la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a Derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.'

Por las razones expuestas, no está llamado a prosperar el cargo de violación de los artículos 34 y 155 de la Ley 38 de 2000, ambos relativos al procedimiento disciplinario, toda vez que reiteramos que la demandante fue removida de su cargo en base a (sic) una causal disciplinaria de máxima gravedad, que consiste en 'Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo', tal como se observa en la parte motiva del acto demandado, **acreditada previo a la destitución, mediante la realización de un procedimiento disciplinario sancionador, donde se le dio la oportunidad procesal de presentar sus descargos, al realizar una declaración voluntaria**, y posteriormente presentarlos ante la Oficina de Recursos Humanos de la institución y de recurrir la decisión adoptada por la autoridad competente, en observancia de las garantías procesales que le asistían.

...

Ante todo lo expuesto, la Sala concluye que la parte actora no acredita la ilegalidad de la Resolución Administrativa No. ..., que se recurre, no resultando procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Resolución Administrativa No. ..., emitida por..., así como tampoco lo son sus actos confirmatorios, y, por lo tanto, **NO ACCEDE** las pretensiones de la demandante.

..." (La negrita es de esta Procuraduría).

Igualmente, ese Tribunal en la **Sentencia de 5 de julio de 2016**, dijo:

"En este punto, es necesario advertir, que **el señor... confesó en reiteradas ocasiones que incurrió en la causal de destitución consistente en...**, **tal como se observa en el Informe de Novedad de 23 de septiembre de 2013, el cual suscribió**; en su declaración ante la Junta Disciplinaria Superior y, en el recurso de reconsideración que presentó contra el acto de destitución, demostrándose claramente la comisión de la falta.

Se desprende de lo anterior, que dicha destitución se fundamentó en una falta disciplinaria gravísima que da lugar a la sanción de destitución enunciado en el numeral 6 del artículo 134 del Reglamento

Disciplinario de la Policía Nacional, contenido en el Decreto Ejecutivo 204 de 1997, norma que es del tenor siguiente:

...
 Por las razones expuestas, no se encuentran llamados a prosperar los cargos de violación alegados por la parte actora de los artículos 54 y 72 del Decreto Ejecutivo 204 de 1997, relativos al procedimiento disciplinario, **toda vez que la sanción disciplinaria se aplicó en observancia al debido proceso, luego de comprobar por medio de la reiterada confesión del actor que el mismo incurrió en la falta que dio lugar a la destitución.**

...
 En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** el Decreto de Personal ..., **dictado por conducto del Ministerio de Seguridad**, así como tampoco el acto confirmatorio, y, por lo tanto, **NO ACCEDE** a las pretensiones del demandante.

..." (Lo destacado es nuestro).

Por las razones de hecho y de Derecho antes descritas, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 418 de 20 de diciembre de 2016, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública**, ni su acto reformativo; y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones del demandante.

IV. Prueba:

1. **Se objeta**, por ineficaz, la prueba aducida en el punto 2 y punto 4, **a foja 43** del expediente judicial, por contradecir lo establecido en el **artículo 783 del Código Judicial**, ya que las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

2. **Se aduce** como prueba documental de la entidad demandada, la copia autenticada del expediente de personal del actor que guarda relación con este caso cuyo original reposa en los archivos de la institución.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,


 Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


 Cecilia Elena López Cadogan
Secretaria General, encargada